



Roj: **STSJ CL 6046/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:6046**

Id Cendoj: **47186330032015100823**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **28/12/2015**

Nº de Recurso: **738/2014**

Nº de Resolución: **2892/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 02892/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección : 003

VALLADOLID

-

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2014 0100998

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000738 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Teodoro

LETRADO BEATRIZ HERNANDEZ DANCAUSA

PROCURADOR D./D^a. PAULA MARGARITA MAZARIEGOS LUELMO

Contra D./D^a. TEAR

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N^o 2892

Ilmos. Sres.

Presidente.

Don Agustín Picón Palacio

Magistrados.

Doña María Antonia Lallana Duplá

Don Francisco Javier Pardo Muñoz y

Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro,

En la Ciudad de Valladolid a veintiocho de diciembre de dos mil quince.



En el recurso contencioso-administrativo número 738/14 interpuesto por D. Teodoro representado por la Procuradora Sra. Mazariegos Luelmo y defendida por la Letrada Sra. Hernández Dancausa contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 31.01.2014 desestimando la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 formulada contra el acuerdo de 01.08.2013 del Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Castilla y León que le declaró responsable solidario por las deudas del **Real Valladolid** C.F. S.A.D. por un importe de 569.357,43€; habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 08.05.2014.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 11.07.2014 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que revoque el acto impugnado con imposición de costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandada quien evacuó el trámite por medio de escrito de 03.10.2014 oponiéndose a lo pretendido en este recurso y solicitando la desestimación de la demanda sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

TERCERO.- Una vez fijada la cuantía, y habiéndose recibido el pleito a prueba, se practicó la que fue en derecho admitida, tras de lo cual se acordó la presentación de conclusiones escritas. Ultimado el trámite quedaron los autos pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 22.12.2015, en la cual y de conformidad con lo previsto en los arts. 67 y 64 de la Ley 29/98 se señaló como día para Votación y Fallo el 23.12.2015, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Resolución impugnada y posiciones de las partes.

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 31.01.2014 desestimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 confirmando el acuerdo de 01.08.2013 del Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Castilla y León que le declaró responsable solidario por las deudas del **Real Valladolid** C.F. S.A.D. por un importe de 569.357,43€, entendiéndolo, en esencia, que la conducta del actor debía de ser calificada como dolosa o al menos culpable, al ser consciente de la modificación del destino del dinero procedente de los traspasos, en perjuicio de la Hacienda Pública, por muy bien intencionada que fuera su decisión.

Don Teodoro pone de manifiesto el comportamiento "errático" de la administración, lo absurdo del proceder de la administración tributaria, que actuaban contra sus propios intereses, la naturaleza sancionadora de la institución, incompatible con el proceder del actor en beneficio exclusivo de la hacienda pública, así como la insignificancia de la deuda en relación con el todo.

La administración demandada, (art. 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas), defiende la conformidad a derecho de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León.

SEGUNDO .- Normativa aplicable. Precisiones.

El art. 42.2c) de la LGT dispone que " 1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: ...

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:



a) ...

b) ...

c) *Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.* "

Debe este Tribunal hacer las siguientes precisiones; que el comportamiento más o menos "errático" o no uniforme en el tiempo de la administración tributaria no es causa de invalidez de los actos administrativos que genera, siempre que, claro está, no incurra en caducidad, prescripción, infracción de la doctrina de los actos propios... etc. por lo tanto, si bien lo acontecido puede parecer criticable desde el punto de vista de una actuación temporalmente congruente, o incluso desde el punto de vista netamente económico, aun desde la perspectiva aislada de la Hacienda Pública, lo acontecido resulta absolutamente irrelevante para la cuestión de fondo.

TERCERO.- Sobre la culpabilidad del actor.

Entiende la Sala que el supuesto previsto en el artículo 42.2.c) de la LGT exige unos elementos objetivos, que pueden resumirse en 1) la existencia de embargos, medidas cautelares o cualquier tipo de garantía constituida por la Administración Tributaria, 2) un comportamiento elusivo o frustrante de la efectividad total o parcial de aquellas medidas cautelares o ejecutivas, 3) una acción u omisión del declarado responsable solidario de concurrencia causal o colaboración en aquella elusión o ineficacia, 4) acción que debe ser eficaz y directa, y, 5) finalmente un elemento subjetivo que podemos limitar a la habitual imputación de un comportamiento doloso o intencional o siquiera culposo.

En el presente supuesto, los hechos no resultan controvertidos, y así pueden resumirse en que la entidad deportiva **Real Valladolid** C.F. S.A.D. adeudaba significadas cantidades a la Hacienda Pública, por diferentes conceptos, obteniendo determinados aplazamientos tributarios. En garantía de estos aplazamientos, mediante escrituras públicas otorgadas por el hoy recurrente en nombre de aquella entidad deportiva, se cedieron el 50% de los derechos económicos de los traspasos de determinados jugadores de fútbol. Posteriormente se obtuvo un nuevo aplazamiento que afectó al otro 50% de los derechos de traspaso. Se fija un límite temporal de tres años, descubriendo la administración tributaria que aquella entidad deportiva, por medio del hoy declarado responsable solidario, había traspasado en ese tiempo a dos jugadores a un club de fútbol extranjero, destinando el producto de aquel traspaso al abono de las nóminas pendientes con otros jugadores del club.

El recurrente reconoce la totalidad de los hechos.

En puridad, el único argumento jurídico esgrimido para cuestionar el acuerdo de derivación impugnado estriba en advertir que de no haber dedicado las cantidades obtenidas por el traspaso de un jugador al abono de los salarios adeudados al resto de la plantilla, esta situación hubiera determinado el descenso inmediato de categoría futbolística del **Real Valladolid** con la absoluta inviabilidad económica de la sociedad y, además, con la desaparición de la garantía pública ofrecida, de esos derechos de traspaso, pues los jugadores quedarían por mor de ese descenso disciplinario, libres de fichar con el club que tuvieran por conveniente sin devengar traspaso alguno. Entiende entonces la defensa del actor que todo esto se hizo de un modo bien intencionado, buscando la permanencia del club y con ello poder generar ingresos para poder abonar a la Hacienda Pública las cantidades adeudadas.

Sin embargo, este argumento parte de un error de planteamiento inicial. Si la mercantil recurrente había comprometido la totalidad de los derechos de traspaso de su plantilla como garantía de los aplazamientos de la deuda tributaria que mantenía con la Hacienda Pública, simplemente no podía disponer de ellos. Y si el actor lo hizo conscientemente, como lo hizo, debe responder por ello. No se trata de un incumplimiento culposo sino esencialmente doloso. El recurrente no tiene la representación legal de la Hacienda Pública ni la capacidad de decisión para valorar qué actuación es más favorable para esta. La situación planteada le legitimaba para negociar desde una posición de fuerza con la administración tributaria, pues de no llegarse a un acuerdo, la propia administración tributaria vería desaparecer sus garantías, pero ello no le facultaba no ya para usurpar la capacidad de decisión de la administración tributaria sino tampoco para incumplir sus compromisos ni las garantías dadas. Un mínimo comportamiento respetuoso con sus acreedores, en este caso con la administración tributaria pasaba por notificar tal posibilidad (el traspaso de uno de los jugadores y así pagar los salarios evitando el descenso de categoría y la desaparición de las garantías ofrecidas) más el actor silenció su comportamiento.

Todo ello aboca, inexcusablemente, a la desestimación del presente recurso.



ÚLTIMO.- De conformidad con lo establecido el artículo 139 de la L.J.C.A. de 1998 , es procedente hacer imposición de las costas procesales originadas en el presente recurso a la recurrente.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , y 208.4 de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta sentencia, que la misma es firme.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

FALLO

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 738/14 interpuesto por D. Teodoro contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 31.01.2014 desestimando la reclamación económico- administrativa núm. NUM000 formulada contra el acuerdo de 01.08.2013 del Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Castilla y León que le declaró responsable solidario por las deudas del **Real Valladolid** C.F. S.A.D. por un importe de 569.357,43€; declarándola conforme a derecho, con imposición de costas procesales a la recurrente.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno. Conforme establece el art. 104 de la LJCA de 1998 , en el plazo de diez días, remítase oficio a la administración demandada, al cual se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.